

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00971.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por IRMA SUSANA GARCIA DE GARCIA contra EPS MEDISALUD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia requirió se ordenara a la entidad accionada a:

i) realizar de manera urgente el examen estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 Intrones y evaluación de TMB y MSI mediante NGS FOUNDATION ONE (procesar prueba con BIOARRAY); **ii)** exonerarla del pago parcial o total del pago por concepto de copagos; y **iii)** otorgarle el tratamiento integral.

2. Fundamentos fácticos

1. La actora adujo que se encuentra afiliada a Medisalud, desde junio de 2022, que fue diagnosticada con cáncer de recto por lo que recibió tratamiento de quimioterapia y radioterapia en el Hospital Universitario de la Nacional.

2. Dado que sus tumores son un grupo muy heterogéneo de neoplasias que pueden tener eventualmente un blanco de tratamientos distintos, es necesario estudiar la muestra para evaluar su comportamiento y conocer la terapia adecuada para su enfermedad, su médico tratante el 9 de agosto del año en curso emitió orden de manera urgente, importante y prioritaria para la realización del estudio mutacional “*estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 Intrones y evaluación de TMB y MSI mediante NGS FOUNDATION ONE (procesar prueba con BIOARRAY SAS)*”.

3. Indicó que a la fecha el servicio médico ordenado no ha sido autorizado ni practicado, circunstancia que no solo afecta su derecho fundamental a la salud sino que pone en riesgo su vida, siendo menester contar con el resultado del examen para efectos de continuar con su tratamiento.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 20 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA NACIONAL,

LABORATORIO BIOARRAY S.A.S, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., CORPORACIÓN SALUDUN y UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

Así mismo, de acuerdo a lo solicitado por la actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en atención a la gravedad de los hechos narrados en el escrito de tutela, así como la relevancia de los derechos fundamentales invocados, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable por las connotaciones de la enfermedad padecida, se ordenó como medida provisional a MEDISALUD UT que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces autorice, programe y practique de manera inmediata y a favor de la señora IRMA SUSANA GARCIA DE GARCIA el examen “ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIA”- Estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI utilizando tecnologías NGS Foundation One (CDX-LIQUID-HEME) CUPS 898105 favor procesar prueba con Biorray, biopsia liquida”, de conformidad con la orden emitida por el médico tratante, lo anterior por cuanto podría verse comprometida la continuidad de su tratamiento.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **BIOARRAY SAS** informó que para efectos de llevar a cabo el examen direccionado a esa entidad primero debe ser autorizado por parte de MEDISALUD, luego de lo cual procederá a su realización en modalidad de atención prioritaria.

2. De otro lado, la **CORPORACIÓN SALUD UN –HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** indicó que la accionante ha sido atendida en diferentes ocasiones en dicha institución como paciente adscrito a la EPS UT MEDISALUD y paciente oncológica desde el 30 de junio de 2022, data a partir de la cual ha venido prestando diferentes servicios de salud según las necesidades particulares para el tratamiento de su enfermedad.

El 9 de agosto del año que cursa asistió a consulta de control de oncología con un diagnóstico que indicaba un Tumor Maligno en el Recto. En la referida cita, el médico tratante le ordenó, entre otros el examen que es objeto de la acción de tutela, sin embargo, no cuenta con la tecnología necesaria para su realización, siendo responsabilidad de la EPS autorizar los servicios de salud prescritos, de manera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3. **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** afirmó que no contempla dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, motivo por el que desconoce los hechos que motivaron la interposición del presente amparo y por ende las consecuencias sufridas, de ahí que la acción de tutela resulte improcedente frente a esa cartera ministerial.

Sumado a ello, realizó una descripción de la estructura del sistema general de seguridad social en salud y las funciones de cada una de las instituciones que participan resaltando que no se aplica entre otros a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades pues se ubican en un régimen de excepción distinto de tal suerte que no pueda el SGSSS asumir los

servicios de salud que llegasen a requerir estas personas, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** adujo como primera medida que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001 no se aplica entre otros a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio razón por la cual no es posible efectuar el recobro de los valores efectivamente sufragados por ninguna de las entidades de los regímenes de excepción por no haberse incluido de forma expresa en artículo 155 de Ley 100 de 1993 resaltando que no participación directa o indirecta respecto de los hechos narrados en la acción de tutela.

5. **FIDUPREVISORA S.A** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** señaló que no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se circunscribe a atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentren regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

En lo que tiene que ver con el caso de la actora, afirmó que se encuentra activa como cotizante docente en el régimen de excepción de asistencia en salud y son las uniones temporales, en este caso MEDISALUD UT, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando.

6. A su vez, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** manifestó que la señora Irma Susana García de García no se encuentra en la base de datos del SGSSS, no obstante, se verifica que es atendida por la EPS MEDISALUD, se trata de una paciente de 70 años de edad con diagnóstico de ADENOCARCINOMA DE RECTO MODERADAMENTE DIFERENCIADO, LESIÓN FOCAL HEPÁTICA DE ASPECTO METASTÁSICO a quien el médico tratante ordenó ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIA 324 GENES +28 INTRONES Y EVALUACIÓN DE TMB Y MSI (incluidos en el PBS), por lo que la entidad accionada debe realizar el examen ordenado sin dilación alguna.

Agregó que corresponde a EPS MEDISALUD prestar los servicios de salud a los usuarios que cuenten con el respectivo aval médico de manera oportuna, continuada y sin dilaciones a través de un prestador dentro de su red contratada, máxime cuando se trata de una persona que padece cáncer. De manera que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la convocante pues en el marco de su competencia no se encuentra contemplada la prestación del servicio público de salud solicitando su desvinculación del presente trámite.

7. **MEDISALUD UNIÓN TEMPORAL** informó que a la convocante se le ha garantizado de forma integral y continua los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes.

En cuanto al examen solicitado mediante la acción de tutela refirió que fue autorizado para el prestador GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA

puesto que no tiene convenio con el laboratorio BIOARRAY, sin que ello signifique vulnerar los derechos fundamentales invocados, pues está dando cumplimiento a los parámetros establecidos por la jurisprudencia sobre el Derecho a la salud y la facultad de las EPS de contratar con determinadas instituciones prestadoras de salud razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente.

8. Entre tanto **SERVIMED IPS S.A** señaló que la accionante no figura como usuaria en dicha entidad invocando la falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende su desvinculación de la presente acción.

9. Finalmente la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** adujo que no es el asegurador en salud de la actora pues quien funge como EPS de los usuarios del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A. y por tanto, teniendo en cuenta que su residencia corresponde a Villavicencio pertenece a la región 4, conformada por los departamentos de Boyacá, Meta y Casanare, en donde el prestador de servicios de salud encargado de tal región la UT MEDISALUD.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la*

salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Ahora, tratándose de personas que padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y, de alto costo como el cáncer, el derecho fundamental a la Salud cobra mayor relevancia por ser sujetos de especial protección constitucional que merecen una atención preferente dado el estado de debilidad manifiesta en que se encuentran debido a la complejidad y gravedad de sus padecimientos por los cuales afrontan necesidades particulares que requieren de un tratamiento continuo en pro su recuperación, siendo deber de las entidades promotoras e instituciones prestadoras del servicio garantizar el acceso a los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias a que haya lugar, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2019 precisó:

“Cabe enfatizar entonces que “las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.”

Bajo esta perspectiva cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia, toda vez que, en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los*

servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

5. De otro lado, en relación con el servicio de salud y el derecho fundamental a la seguridad social para aquellas personas que se encuentran en un régimen especial, tal y como ocurre con los docentes quienes se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio si bien para efectos de la prestación del servicio no les es aplicable las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regula el Sistema General de Seguridad Social en salud ello no implica que puedan desconocerse las garantías y principios que rigen la prerrogativa en comento.

Sobre este tópico el máximo Tribunal en Materia Constitucional ha precisado que: *“...si bien es cierto que los docentes cuentan con un régimen especial de seguridad social, igualmente lo es que no por ello pueden sustraerse a la aplicación de los principios y valores que en materia de salud se establecen, pues tal como lo señaló esta Corte en Sentencia T-1028 de 2006, el carácter excepcional del régimen de seguridad social no implica, en manera alguna, que lo*

6. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso objeto de estudio revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que la señora Irma Susana García de García, por ser docente se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de un régimen de excepción, en virtud del cual su atención médica es brindada por entidades de carácter privado, siendo así, la entidad encargada de prestarle el servicio público de salud es la UT MEDISALUD.

En lo que tiene que ver con su estado de salud, revisada la historia clínica aportada al trámite se observa que cuenta actualmente con 70 años de edad y presenta un diagnóstico *“C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO”- ADENOCARCINOMA DE RECTO MODERADAMENTE DIFERENCIADO, LESIÓN FOCAL HEPÁTICA DE ASPECTO METASTÁSICO*, por lo que su médico tratante el 9 de septiembre del año en curso ordenó *“ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIA 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI utilizando tecnologías NGS Foundation One (CDX-LIQUID-HEME) CUPS 898105 favor procesar con Bioarray, biopsia líquida”*, sin que se encuentre demostrado al interior del asunto que en la actualidad haya sido realizado por parte de la entidad aseguradora.

En ese orden de ideas, se advierte que deberá prosperar la acción constitucional invocada, ante la tardanza en la prestación del servicio por parte de la entidad de salud accionada, máxime cuando esta sede judicial mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022 ordenó como medida provisional la autorización y práctica del laboratorio sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la misma.

En efecto, UT MEDISALUD se ha sustraído arbitrariamente del cumplimiento de sus funciones, toda vez que, a la fecha de esta providencia no ha programado y mucho menos practicado el servicio de salud prescrito, situación que a todas luces constituye un menoscabo de las prerrogativas constitucionales deprecadas, que adquiere mayor relevancia pues se trata de una persona que actualmente padece una enfermedad catalogada como catastrófica, degenerativa y de alto

costo, por lo que es considerada un sujeto de especial protección por parte de la sociedad y el Estado y que requiere de los medios para mejorar su calidad de vida dada la gravedad de las patologías padecidas el hecho de no prestar los servicios requeridos de forma oportuna claramente pone en riesgo su salud, integridad personal e incluso su vida.

Es que, si bien en el informe rendido en el presente trámite, la entidad accionada manifestó haber emitido la autorización correspondiente para efectos de la realización del examen en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA, allegando para tal fin la constancia de autorización de servicios médicos y/o suministros expedida el 23 de septiembre, ello no basta para que pueda entenderse como una prestación de manera integral pues como se adujo en líneas anteriores éste además debe ser efectivo, y en el caso de marras, no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar que se ha llevado a cabo el procedimiento o que se hayan generado los resultados correspondientes, sin que exista justificación alguna referente a la demora para proveer la atención médica, especialmente cuando se trata de un paciente con necesidades tan particulares como la aquí actora por la complejidad y gravedad de su cuadro clínico

En ese orden de ideas, el amparo constitucional se torna procedente para ordenar a el ente convocado que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia practique el examen denominado *“ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIA 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI utilizando tecnologías NGS Foundation One (CDX-LIQUID-HEME) CUPS 898105 favor procesar con Bioarray, biopsia líquida”* a favor de la señora Irma Susana García de García, conforme a la orden médica emitida, aclarando que, en todo caso, puede ser desarrollado en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA siempre y cuando cuente con la tecnología necesaria, esto en atención al principio de autonomía administrativa de que gozan las entidades promotoras de salud.

7. El segundo punto objeto de discusión, alude a la solicitud de exoneración de los montos causados por concepto de copagos o cuotas moderadoras, que tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de seguridad social en salud a través de contribuciones que realizan los usuarios acordes con su capacidad económica sin que esta circunstancia se convierta en aliciente para impedir o limitar de algún modo el acceso a los servicios de salud, puesto que, en los eventos en que se acredite la afectación o amenaza de un derecho fundamental existe la posibilidad de que el paciente se exonerado de dichos.

Sin embargo, tratándose de los afiliados, cotizantes y beneficiarios vinculados al Régimen Especial de Salud del Magisterio en Colombia que como se señaló en líneas precedentes no se rige por las reglas propias del sistema general de seguridad social en salud, se encuentran exentos de pagar copagos o cuotas moderadoras de modo que no deben cancelar rubro alguno para recibir atención en salud, de ahí que resulte improcedente acceder al amparo solicitado.

8. Respecto del tratamiento integral pretendido por este excepcional mecanismo de protección, se ha determinado que constituye una garantía para la continuidad del servicio de salud y comprende la totalidad de las prestaciones requeridas sin la necesidad de interponer acciones de tutela por cada orden médica, la Corporación en cita ha determinado que *“Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o **que padezcan enfermedades***

catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.¹ (énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, en atención a condición de vulnerabilidad de la accionante y su calidad de persona de especial protección constitucional por presentar un diagnóstico de una enfermedad catalogada como catastrófica que afecta gravemente su estado de salud, amén de la actuación negligente por parte del ente convocado que vulneró los derechos fundamentales deprecados, sin duda alguna se ordenará la protección integral con el objeto de garantizar el acceso a los servicios prescritos por sus médicos tratantes sin necesidad de interponer otras acciones de tutela.

9. Conforme a lo expuesto se concederá el amparo de acuerdo a las presiones referidas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de IRMA SUSANA GARCÍA DE GARCÍA, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UT MEDISALUD** que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia autorice, programe y practique el examen denominado “*ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIA 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI utilizando tecnologías NGS Foundation One (CDX-LIQUID-HEME) CUPS 898105 favor procesar con Bioarray, biopsia líquida*” a favor de la señora de Irma Susana García de García de acuerdo con la orden médica emitida.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral que comprenda el cuidado, suministro de medicamentos e insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización y autorización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud de IRMA SUSANA GARCÍA DE GARCÍA que se derive de la patología “*C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Sentencia T-259 de 2019

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144fd778bfc0bd02654a602125fd9c0b9b502f981d19d43cab44b53cbfc2db25**

Documento generado en 28/09/2022 02:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**